



II. Por oficio electrónico de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta en los siguientes términos:

“Respuesta

Se hace de su apreciable conocimiento que, al requerir información de un juez de distrito en el sexto circuito judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada, toda vez que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación -con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral- es una atribución conferida al Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, después de realizar una interpretación amplia de su solicitud y con base en las notas periodísticas de la matanza de Rancho Nuevo, Puebla, de 1982, que fueron remitidas a esta Unidad General en el folio 330030524000099. Se hace de su apreciable conocimiento que el Poder Judicial del Estado de Puebla divide a sus jueces de primera instancia en distritos judiciales dentro del territorio Estatal.

Por lo que, en este orden de ideas, se le sugiere dirigir su petición las Unidades de Transparencia que se indican a continuación:

Unidad de Transparencia del
Consejo de la Judicatura Federal

Planta Baja del edificio ubicado en Carretera
Picacho Ajusco 170, Col. Jardines en la Montaña,
Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.
Correo electrónico:

Unidad de Transparencia del Poder
Judicial del Estado de Puebla

transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx.
Mitla 16, Nueva Antequera 72180
Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.
Teléfono. (222)213-73-70 extensión 6214

O bien mediante Plataforma Nacional de Transparencia indicando como sujetos obligados a los referidos órganos”.

Respuesta que fue notificada al recurrente el mismo día, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual manifestó lo siguiente:



“Es probable que ustedes si tengan la información, porque el Consejo de la Judicatura Federal se creó en 1994”.

IV. A través de correo electrónico de siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el oficio **INAI/STP/DGAP/073/2024** con el presente recurso de revisión.

V. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-555-2024** de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión, en virtud de que el recurrente solicitó conocer quién era el juez de distrito cuyo circuito judicial se ubicada en Xicotepec de Juárez, Puebla en el año 1982; lo que constituye, un tema de que no guarda relación con las facultades constitucionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.



Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 12-2024 (INAI).docx

Identificador de proceso de firma: 404962

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:16:37Z / 26/08/2024T09:16:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8d 2d 99 d2 ff bd ef 3b 8a c7 61 4b e1 4b 4e c9 3f 4a dd 63 ea 50 9f 09 c0 5d 34 99 bb af ca 9e 80 1b 34 80 40 1a e9 f0 10 d1 38 74 4c d0 ae 3d 22 37 44 50 7f 5d 17 66 9a a0 20 f7 2a 69 48 4c cc 93 a4 d3 5b a5 77 4c 5d cd ba 46 1e d5 e7 81 11 6a b9 71 a3 1e c4 aa fc 74 11 87 63 09 44 8b bd f9 88 3c 43 87 67 4c 7b 93 17 68 f7 79 1a 92 03 16 11 69 d8 04 65 96 c9 2b c1 65 61 25 d6 e5 ac 24 b7 80 d1 74 24 de 59 ac 95 be 91 c3 7f 05 d8 8f 8c c5 7c 04 66 8e ee 21 37 e5 47 3f 2c e7 c3 2f aa ed f7 67 d3 87 66 91 2e d2 57 1e 0d 66 45 7e f0 64 4c 21 de bd db 24 4a 96 06 c0 2b f8 9a ef 00 75 52 d8 00 c3 f0 54 90 53 de c1 59 65 15 95 11 93 76 f6 c0 df de b5 93 90 e1 90 87 ac 2d bd 4b e4 27 db cc 17 ce 22 27 27 2e 53 ff 83 5b c2 7b cc ba 85 f2 56 d7 1c 85 24 c1 b9 24 3f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:16:53Z / 26/08/2024T09:16:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:16:37Z / 26/08/2024T09:16:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532048			
	Datos estampillados	BB6E7226D997F003B4C1D13E2D41307964E2889A193314DDE66BB28EEC0F9918			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T21:59:01Z / 20/08/2024T15:59:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	90 5a e2 4e 3f c3 03 31 3f 36 8f 58 eb ea 93 08 55 5a f3 2c 3a 2b a8 23 76 50 c0 af e7 fe 40 43 9c 07 b1 1d 03 53 a7 d4 dd f9 3f 91 07 5f c6 5a ba 52 fa 09 0e c6 05 cd ae d2 f1 46 b2 e0 f9 7a ff c9 c5 31 a5 0e 40 dc f5 cb 32 76 a4 6c c5 3a d6 c1 95 7f 9b 3a b4 92 10 6b 68 5a 46 9f e7 48 46 48 3c d5 22 f4 d7 df 9b 83 39 29 09 86 69 5d 03 34 a2 3a 78 79 9a ed 0b af fd a5 2e 58 3e 95 a0 66 58 fb 13 31 88 4b 76 a1 b7 13 73 91 04 89 61 4c 28 2e 64 15 40 67 5e 57 70 40 fc cf 48 1f 88 4c ac d0 1a be ce 64 9a 7b 2e 0f 27 00 ee f3 37 6a 54 63 66 e0 98 a5 31 2c 78 68 d4 e4 46 eb 07 03 2a 6d 91 0a 72 1b ba f4 64 94 c2 0b 79 2b a4 a3 72 29 fc f4 1a 95 51 4d 5e 5d f6 46 97 54 4f 80 eb e3 98 6f 67 3d aa da 28 ea d4 a1 fc 14 a4 41 a9 4a db fa 21 fe 8a 83 83 f8 74 de 9a e4				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T21:59:23Z / 20/08/2024T15:59:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T21:59:01Z / 20/08/2024T15:59:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7515324			
	Datos estampillados	0138AC24DB0341E53505CA7AA4B1E398FAB750CC2B4FFA6647448E0D797BB788			

	Fecha de clasificación	20 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros